

220013109000 X

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**



Bogotá, D.C.,

**16 ENE 2015**

**REFERENCIA**

Clase de investigación: Administrativa por violación a normas de la Marina Mercante  
Asunto: Recurso de Apelación  
Número de expediente: 11022013035  
Sujetos Procesales: Capitán y armador motonave DIOS CON NOSOTROS  
Recurrente: Señor SEGUNDO ALEJANDRO CAICEDO VALENCIA, capitán y propietario de la motonave DIOS CON NOSOTROS.

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SEGUNDO ALEJANDRO CAICEDO VALENCIA, en calidad de capitán y armador de la motonave DIOS CON NOSOTROS, en contra de la Resolución N° 054 CP01-ASJUR de 23 de agosto de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Que mediante acta de protesta N° 008/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNP-CFSUPA-C5KLG-29,57, recibida el 21 de mayo de 2013, el Comandante del buque A.R.C. CALIMA, informó al Capitán de Puerto de Buenaventura las novedades presentadas con la motonave DIOS CON NOSOTROS de bandera ecuatoriana, consistentes en que ésta fue encontrada realizando faena de pesca en aguas jurisdiccionales de Colombia, sin contar con autorización de la Dirección General Marítima.
2. Que el día 28 de mayo de 2013, el Capitán de Puerto de Buenaventura ordenó iniciar el procedimiento administrativo de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor SEGUNDO ALEJANDRO CAICEDO VALENCIA, capitán y armador de la nave DIOS CON NOSOTROS.

Igualmente, se formularon cargos en contra del citado señor, por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por contravenir lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 6° del Decreto Ley 2324 de 1984.

3. El 23 de agosto de 2013, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución N° 054 CP01-ASJUR, a través de la cual declaró responsable al señor SEGUNDO ALEJANDRO CAICEDO VALENCIA, capitán y propietario de la motonave DIOS CON NOSOTROS, por violación a las normas de Marina Mercante.

En consecuencia, impuso a título de sanción multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, equivalentes a once millones setecientos noventa mil pesos M/C (\$11.790.000).

4. A través de memorial recibido el 9 de septiembre de 2013, el señor SEGUNDO ALEJANDRO CAICEDO VALENCIA, capitán y armador de la motonave DIOS CON NOSOTROS, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 054 CP01-ASJUR del 23 de agosto de 2013.
5. Mediante oficio N° 11201302829 del 5 de noviembre de 2013, el Capitán de Puerto de Buenaventura remitió el expediente a la Dirección General Marítima, a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

### HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta N° 008/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNP-CFSUPA-C5KLG-29,57, recibida el 21 de mayo de 2013, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

*"(...) El día 18-02-13 a las 0800R, el buque ARC "CALIMA" visualizó una embarcación en aguas colombianas, a las 0810R el buque ARC "CALIMA" en desarrollo de la orden de operaciones del Comando de la Fuerza Naval del Pacífico, Armada Nacional; para ejercer soberanía y protección de los recursos naturales, realizó el procedimiento de visita e inspección establecido en el reglamento de Guardacostas de Colombia. En posición latitud 03°52.152 N, longitud 79°59.206 W, a la embarcación en fibra de vidrio de nombre DIOS CON NOSOTROS, color azul, de matrícula B-02-06998 (Ecuador), encontrando a bordo a los señores SEGUNDO ALEJANDRO CAICEDO VALENCIA C.C. 0801518259 de Ecuador,  
(...)*

*La tripulación de la motonave "XIOMI I" de bandera Ecuatoriana, presuntamente ingresó a aguas Colombianas a efectuar faena de pesca sin la respectiva autorización (Ley 1453 de junio de 2011, artículo 29 y 30)"*

## ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor SEGUNDO ALEJANDRO CAICEDO VALENCIA, capitán y propietario de la nave DIOS CON NOSOTROS, sustentó el recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

1. Aseguró que, salió de Esmeraldas - Ecuador en faena de pesca blanca artesanal, el día 13 de mayo de 2013, con zarpe expedido por la Capitanía de Puerto de Esmeraldas, con vigencia de 31 días.

Igualmente, señaló que teniendo en cuenta que la nave es de pesca artesanal la Autoridad Marítima Ecuatoriana no le exige contar con equipos de ayuda a la navegación, sólo se apoyaban en una brújula, además, regularmente toman un rumbo, hacen unos lances y se quedan a la deriva para economizar combustible, dejando que la corriente los ayude a correr el bote, por ello, en algunas ocasiones se puede pasar la frontera, pues ésta no tiene un punto de referencia que indique que se ésta traspasando, eso sólo se puede verificar si se navega con ayuda satelital y computadores.

2. Manifestó que, fueron juzgados por los mismos hechos por la Autoridad Fiscal y por la Autoridad Pesquera colombiana, pues consideraron que los peces que llevaban a bordo habían sido capturados en aguas jurisdiccionales de Colombia, lo cual no pudieron demostrar, pero de igual manera impusieron la sanción.

En el mismo sentido dice que, la Autoridad Fiscal lo sancionó por violación de frontera con fines de aprovechamiento de los recursos y la DIMAR lo investigó por encontrarse navegando en aguas jurisdiccionales colombianas, lo que viene a ser la misma imputación por parte de ambas autoridades.

Finaliza diciendo que, teniendo en cuenta que la Autoridad Fiscal ya impuso una sanción y, que de acuerdo con la Constitución Política y el Código Contencioso no se puede sancionar dos veces por la misma falta, no es procedente la sanción impuesta por la Capitanía de Puerto.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Frente a los argumentos presentados por el señor SEGUNDO ALEJANDRO CAICEDO VALENCIA, este Despacho entra a resolver:

- 1.- El apelante inició la exposición de sus argumentos de defensa, diciendo que el día de los hechos ingreso a aguas colombianas, pero que ello sucedió porque los límites de Colombia y Ecuador son naturales y no tenía los elementos de ayuda a la navegación, que le permitieran identificar el lugar exacto donde se encontraban.

Al respecto, el Despacho encuentra procedente recordar los argumentos expuestos por el apelante, con ocasión de su escrito de descargos, donde no solamente acepta que en la fecha fue encontrado en aguas colombianas, sino que también identifica la posición exacta en donde estaban, así:

*"(...) El día 18 del mismo mes, siendo las ocho de la mañana nos intercepto una embarcación informándonos que eran de la Armada Colombiana, y que la embarcación y la tripulación quedaban detenidas por encontrarnos en aguas colombianas, le comunicamos al comandante de la patrullera que nos encontrábamos 1.72 millas y que en la posición estábamos a 1.09 millas de la isla Malpelo, reconocimos que estábamos en aguas colombianas (...)"*. (fol. 16)

Es decir, al momento de ser interceptado por buque el A.R.C. CALIMA, el capitán de la nave DIOS CON NOSOTROS tenía claridad del lugar en donde se hallaba, no obstante, tenía una red de aproximadamente 300 anzuelos tendida en el agua, tal como lo expone el Comandante de la citada unidad, en el acta de protesta N° 008/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNP-CFSUPA-C5KLG-29,57 recibida el 21 de mayo de 2013, así:

*"(...) Posteriormente, la lancha, sus tripulantes y 02 tripulantes del A.R.C. CALIMA, procedieron a recoger la red de pesca (...) pasadas cinco horas, se recogió la red de pesca en su totalidad dando como resultado 01 marlín de 2 metros de largo y 06 pez dorado que se almacenaron en el cuarto frío de la lancha DIOS CON NOSOTROS, 1 delfín, 2 tortugas liberados (...)"*. (fol. 5)

Seguidamente, de lo expuesto por el apelante se desprende que su paso a aguas colombianas debería entenderse como un paso inocente y sin intención, pues al no existir un límite físicamente marcado no era posible que advirtiera que estaba en aguas de Colombia.

Al respecto, es necesario resaltar que Colombia expidió la ley 10 de 1978, por medio del cual se dictaron normas sobre el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental, y se distaron otras disposiciones, de igual manera, el artículo 101 de la Constitución política de 1991, definió como parte del territorio nacional el mar territorial y la zona económica exclusiva.

Así pues, el artículo 2° de la citada ley señala lo siguiente:

*"Los buques de cualquier estado gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial, conforme a las normas del Derecho internacional"*.

No obstante lo anterior, esta norma debe leerse de manera armónica con las disposiciones de la CONVEMAR<sup>1</sup>, pues aun cuando esta no está suscrita por Colombia, hace parte del derecho consuetudinario internacional.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el paso de una nave extranjera es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño, cuando ésta realiza, dentro del mar territorial, cualquier actividad de pesca<sup>2</sup>.

Lo anterior debido a que solo el estado ribereño, es decir, aquel que tiene costa marina y que ejerce derechos sobre los recursos que en ella se encuentran, es soberano en la explotación y conservación de recursos marinos, vivos o muertos, que se encuentren en el agua, en el lecho del mar y en el subsuelo de la zona económica exclusiva.

<sup>1</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

<sup>2</sup> Artículo 19 literal i, CONVEMAR.

En el caso bajo examen, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, a través de la Resolución N° 000974 del 12 de agosto de 2013, resolvió sancionar al señor SEGUNDO ALEJANDRO CAICEDO VALENCIA, capitán de la nave DIOS CON NOSOTROS, por haber realizado faena de pesca en aguas jurisdiccionales de Colombia, sin contar con previa autorización de la entidad competente.

Así las cosas y conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho establece en grado de certeza que para el día de los hechos, el señor SEGUNDO ALEJANDRO CAICEDO VALENCIA, tenía conocimiento del lugar exacto en donde se encontraba, máxime, cuando al momento en que fue abordado por el Comandante del buque A.R.C. CALIMA, aceptó estar navegando en aguas jurisdiccionales de Colombia sin autorización.

2.- De otro lado, el recurrente continuó con la exposición de sus argumentos, diciendo que no solo fue investigado por la Dirección General Marítima, sino que por los mismos hechos, también le había iniciado una investigación la Fiscalía y la AUNAP.

En este punto, es preciso aclarar que el objeto de cada una de estas investigaciones es distinto, así también la finalidad que persiguen, pues en el primer caso, corresponde a la Dirección General Marítima la investigación y sanción por la violación de las normas de Marina Mercante a que hubo lugar con la actuación desplegada por la nave DIOS CON NOSOTROS, mientras que a la Fiscalía General de la República, le correspondió la investigación por la comisión de hechos punibles que se pudieron haber presentado en el caso bajo examen, y por su parte la AUNAP<sup>3</sup>, investigó las infracciones al estatuto general de pesca en que pudo incurrir la citada motonave, por adelantar faena de pesca en aguas colombianas sin previa autorización.

Sobre el particular, el Decreto Ley 2324 de 1984, por medio del cual se reorganizó la Dirección General Marítima, señala como función la siguiente:

*Artículo 5 numeral 27.- "Adelantar y fallar las investigaciones por violaciones a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, e imponer las sanciones correspondientes"*

Para el caso que no ocupa, las normas de Marina Mercante violadas fueron las siguientes:

**Código de Comercio - Art. 1502.**

*Le está prohibido al capitán:*

*5. cambiar de ruta o de rumbo, salvo en los casos en que la navegación lo exija, circunstancia que deberá anotarse en el diario de navegación.*

**Resolución 520 de 1999 - Art. 1° numeral 3°**

*Los documentos pertinentes respecto de las naves y artefactos navales de matrícula extranjera son:*

---

<sup>3</sup> Decreto 4181 de 2011.

C) *Patente del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA<sup>4</sup>- tratándose de naves pesqueras.*

D) *Resolución de autorización o registro de ruta (según el tráfico de realice la nave).*

Por su parte, la investigación iniciada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, se adelantó de acuerdo a las facultades otorgadas a través del Decreto Ley 1481 de 2011, así:

*Art. 5.- Funciones Generales. Para el cumplimiento de su objeto, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), ejercerá las siguientes funciones generales:*

*11. Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.*

De igual manera, correspondía a la Fiscalía General de la Nación, investigar los hechos punibles que se pudieron haber cometido, con ocasión del ingreso no autorizado de la nave DIOS CON NOSOTROS, en aguas jurisdiccionales colombianas, así:

*Constitución Política de Colombia Art. 250.*

*Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.*

Visto lo anterior, queda claro que no es admisible el argumento del recurrente, cuando manifiesta que la decisión de primera instancia debe ser revocada, porque con la imposición de la multa impuesta, se le estaría sancionando dos veces por la misma causa, pues como se advierte de la normatividad antes referida, el ámbito de las competencias de cada entidad es diferente, sin que estas puedan excluirse.

Si bien los hechos son los mismos, con ellos hubo lugar a infracciones tanto del interés de la AUNAP (violación al Estatuto General de Pesca), como de la Dirección General Marítima (violación de normas de Marina Mercante) y de la Fiscalía General de la Nación (delitos), motivo por el cual, las actuaciones sancionatorias que de ellas se desprendieron, tienen distintas finalidades y la imposición de sanción por cada una de estas entidades, en ningún caso podrían entenderse como una violación al principio del *non bis in ídem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 054 CP01-ASJUR de 23 de agosto de 2013, proferida por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, en contra

---

<sup>4</sup> Para la fecha de los hechos la autoridad competente era la AUNAP.

del señor SEGUNDO ALEJANDRO CAICEDO VALENCIA, identificado con la cedula ecuatoriana N° 0801518259.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído al señor SEGUNDO ALEJANDRO CAICEDO VALENCIA, identificado con la cedula ecuatoriana N° 0801518259, capitán y propietario de motonave DIOS CON NOSOTROS de bandera Ecuatoriana y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de aviso, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5°.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

17 6 ENE 2015



Contralmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS  
Director General Marítimo (E)